



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(04/12/2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE, AL INTERIOR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. CJQ-151 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y, las Resoluciones No. 237 del 30 abril de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería –ANM, y,

**CONSIDERANDO QUE**

El señor **LUIS ALFONSO GRANADOS HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.366.874** es titular del contrato de concesión minera con placa No. **CJQ-151**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMAGÁ** de este departamento, suscrito el día 09 de diciembre de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de abril de 2006, con el código **CJQ-151**.

Que a través del Auto No. **2019080012603** del 27 de diciembre de 2019, esta secretaría, entre otras, le ordenó el beneficiario del título en referencia, la suspensión inmediata de actividades adelantadas dentro del área del contrato de concesión con placa No. **CJQ-151**. En la parte pertinente del citado acto se lee lo siguiente:

“(…)

Al respecto, mediante Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 1270676 del 25 de abril de 2019, se indicó que en la visita realizada el 12 de marzo del mismo año no se observaron labores de extracción de mineral, razón por la cual, esta Delegada **dará por terminado el trámite sancionatorio iniciado bajo causal de caducidad** mediante Auto No. U-2018080007720 del 06 de noviembre de 2018, notificado por edicto fijado el 17 de diciembre de 2018 y desfijado el 21 de diciembre del mismo año.

Sin embargo, mediante la visita de fiscalización realizada el 10 de septiembre de 2019, la cual se consideró **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** en el **Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 1275659 del 26 de septiembre de 2019**, se encontró en la mina “El Salto”, lo siguiente:

- Personal bajo tierra en labores de limpieza y en trabajos de adecuación de la sección del viento.



SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)**  
**Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

**AUTO No.**



**(04/12/2020)**

- No cuentan con plan de ventilación, los tableros de medición de gases son insuficientes, cuentan con uno solo ubicado en la zona del malacate interno; el equipo multidetector es de cuatro gases, no se presentó certificado de calibración del equipo.
- La mayoría de las secciones de las labores mineras están por debajo de los 3 m<sup>3</sup>, el sostenimiento es natural y en madera, la gran mayoría es natural, el existente en madera se encuentra en regulares condiciones, no cuentan con programa de sostenimiento. La mina no tiene escalas en madera ni manilas de seguridad en zonas inclinados.
- No cuentan con Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST), reglamento de higiene y seguridad industrial, plan de emergencias.
- La mina no se encuentra señalizada, no tiene definida las rutas de evacuación, en superficie la señalización es deficiente.
- El personal no hace uso adecuado de los Elementos de Protección Personal (EPP).
- Las condiciones técnicas y de seguridad de la mina, no cumplen con el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas (Decreto 1886 de 2015), teniendo en cuenta lo plasmado en el “numeral V – SEGURIDAD MINERA” del Acta de Fiscalización Integral Títulos en Explotación Subterránea.

En este sentido, es importante examinar lo dispuesto en los artículos 112 literal c) y 288 de la Ley 685 de 2001, que señalan:

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, observamos que la terminación de un contrato de concesión minera por la declaratoria de su caducidad se dará exclusivamente según las voces del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por las causales taxativamente allí establecidas, dentro de las cuales, se señalan las que se encuentran en el literal c) “*La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código*”.

Así las cosas, de conformidad con lo evidenciado dentro del expediente y teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al titular previo a declarar la caducidad del título para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, explique las razones por las cuales se encuentra realizando nuevamente actividades mineras sin contar con el Programa de Trabajos y Obras- PTO aprobado.

Además, se le ordenará la suspensión inmediata de las actividades mineras que adelanta en la mina “El Salto”, hasta tanto no sea aprobado el PTO del Contrato de Concesión No. **CJQ-151**, razón por la cual no tiene la viabilidad técnica para realizar labores de explotación y demás labores subterráneas.

(...)

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** (...)



SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)  
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

**AUTO No.**



**(04/12/2020)**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** adelantadas dentro del área del Contrato de Concesión Minera No. **CJQ-151...**

(...)"

### **SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

De conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se interpone ante quien expidió la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque tal decisión.

Los mencionados artículos, establecen:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.

### **ARGUMENTOS PLASMADOS EN EL RECURSO**

Algunos de los motivos en los cuales se fundamenta el recurso, se exponen a continuación:

“...allego respuesta al Requerimiento realizado mediante Resolución No. 2019080012603 de 27 de Diciembre de 2019, notificado mediante Edicto Administrativo No. 2020030190108, donde se pide “explicar las razones por las cuales se encuentra realizando nuevamente actividades mineras sin contar con el Programa de Trabajos y Obras –PTO aprobado”, con las razones que procedo a exponer:

#### **1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO 2019080012603 DE DICIEMBRE DE 2019**

El artículo Segundo de la Resolución No. 201980012603, ordena la Suspensión inmediata de actividades adelantadas en el área del Contrato de Concesión Minera No. CJQ-151.

#### **I.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

1. La Secretaría de Minas mediante Resolución No. 2019080012603 del 27 de Diciembre de 2019, requirió bajo Causal de Caducidad al señor LUIS ALONSO GRANADOS



SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

**AUTO No.**



**(04/12/2020)**

HURTADO..., explique las razones por las cuales se encuentra realizando nuevamente actividades mineras sin contar con el Programa de Trabajos y Obras PTO., aprobado.

2. **La empresa no se encuentra realizando actividades mineras de explotación, única y exclusivamente corresponde a actividades** sino las operaciones auxiliares de sostenimiento, ventilación, desagüe, entre otros, que se pueden realizar para evitar cualquier colapso de la mina y que son permitidas en etapa de exploración.
3. La Secretaría de Minas realiza visita de Fiscalización Minera el **04 de Marzo de 2020** donde se evidencia que las labores actuales de la mina EL SALTO corresponden al del túnel EXPLORATORIO y no se identifican actividades de EXPLOTACIÓN de carbón, debido a que no se cuenta con el PTO aprobado.
4. Respecto al pago de regalías, en el último período diligenciado de los Formatos Básicos Mineros, que corresponde al primer semestre de 2019, se reportan un total de 45 tm en seis (6) meses. Esto indica que en el momento la actividad principal de la mina NO es la explotación y comercialización de carbón, sino las operaciones auxiliares de sostenimiento, ventilación, desagüe, entre otros, que se explican más adelante en este acto.
5. Actualmente la profesional MANUELA FLÓREZ LONGAS, contratada por el titular minero, se encuentra realizando todas las gestiones y actualización del PTO, proceso que se encuentra en la fase final de revisión para su inmediata radicación y aprobación.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICA Y FUNDAMENTO DE DERECHO (sic)**

**EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO 2019080012603 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019** explique las razones por las cuales se encuentra realizando nuevamente actividades mineras sin contar con el Programa de Trabajos y Obras., aprobado.

Las labores que se llevan a cabo en la Mina EL SALTO, corresponden únicamente a las actividades de servicios propias de la mina. Estas incluyen, DESARROLLO, DESAGÜE, VENTILACIÓN y SOSTENIMIENTO, como se explica a continuación:

1. Las labores de servicio que se llevan a cabo, son necesarias para mantener la mina en condiciones óptimas. En primer lugar, el SOSTENIMIENTO debe monitorearse constantemente, para controlar la deformación del macizo y evitar el derrumbe o caída de material en madera, esta se puede pudrir (sic) fácilmente si hay condiciones de alta humedad y poca ventilación. De aquí la importancia de las obras de **DESAGÜE** y **VENTILACIÓN**, que evitan sobrepasar los límites de humedad, para que la mina no se inunde y haya material suelto circulando; además de controlar la concentración de gases potencialmente tóxicos y permitir la recirculación de aire fresco.
2. Actualmente el proyecto de la Mina El Salto se encuentra en la fase inicial de EXPLORACIÓN. Todas las actividades, como las mencionadas anteriormente, tienen como objetivo la ADECUACIÓN y MANTENIMIENTO de la mina. La actividad principal es



SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)  
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

**AUTO No.**



**(04/12/2020)**

el avance del túnel de **DESARROLLO y EXPLORATORIO**, el cual es fundamental para conocer las características geológicas y geomecánicas del depósito – falla, fracturas, diaclasas – y definir la continuidad, configuración, calidad y cantidad del mismo. Además, es importante para identificar posibles filtraciones de agua y saber si hay labores de explotación de minas aledañas antiguas o ilegales, y así tener certeza de la dimensión real del depósito.

3. Se debe tener en cuenta que el avance de los túneles de desarrollo se realiza de manera productiva siguiendo el material de interés, y que, además, dicho material removido debe ser transportado a superficie, y es el que posteriormente se comercializa.

### **PETICIÓN:**

1. Dejar sin efecto **EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO 2019080012603 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019** explique las razones por la cuales (sic) se encuentra realizando nuevamente actividades mineras sin contar con el Programa de Trabajos y Obras PTO., en razón a que se demostró adecuadamente que no existen actividades de explotación en el Contrato de Concesión Minera, en razón a los argumentos previamente expuestos.

(...)"

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS**

Pretende el recurrente que se deje sin efecto el artículo segundo de la Resolución No. **2019080012603** del 27 de diciembre de 2019, en razón a que, según sus argumentos, “demostró adecuadamente que no existen actividades de explotación en el contrato de concesión minera”, circunstancia que motivó a esta administración a suspender las actividades de manera inmediata al interior de la mina “El Salto” ubicada dentro del título minero con placa No. **CJQ-151**.

Ahora bien, más allá de verificar que el recurso de haya interpuesto dentro de los términos establecidos en la ley para tal efecto, lo primero que se debe resaltar es que, de acuerdo con lo descrito en el artículo 74 de la Ley 1437, los recursos proceden, por regla general, contra los actos definitivos.

Por su parte, el artículo 43 ibídem establece que los actos definitivos son aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Como se puede observar, la decisión de suspender de manera inmediata las labores que se estaban adelantando al interior de la mina, obedecen a la imposibilidad de ejecutar dichas labores por la falta de los requisitos ordenados por ley, esto es, por no contar con el Programa de Trabajos y Obras – PTO- según lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley 685 de 2001.

En este orden de ideas, con la actuación desplegada por la Secretaría de Minas en este sentido, no se está decidiendo el fondo ningún asunto ni está imposibilitando que continúe con su actuación, se trata de un simple acto de trámite dentro del cual se ordena, entre otras razones por motivos de seguridad de las



SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)**  
**Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

**AUTO No.**



**(04/12/2020)**

personas que adelantan las labores al interior de la mina; que se suspendan las actividades mineras hasta el momento en que el titular cumpla con los requisitos para ello. Valga aclarar que no es la autoridad minera quien está impidiendo el desarrollo de las actividades ya mencionadas, puesto que es la misma norma la que da los lineamientos para que un titular pueda ejercer o no esas labores, en este caso, ante la falta de esos requisitos, la norma señala que sin la aprobación expresa del PTO y de la licencia ambiental, no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera (artículo 85 Ley 685 de 2001).

Por tal razón, en el artículo sexto del acto que se recurre, se indicó de manera expresa que, frente al mismo "...no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

En consecuencia de lo antes expuesto, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto frente al artículo segundo de la Resolución No. **2019080012603** del 27 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS ALFONSO GRANADOS HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.366.874**, titular del contrato de concesión minera con placa No. **CJQ-151**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMAGÁ** de este departamento, suscrito el día 09 de diciembre de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de abril de 2006, con el código **CJQ-151**; frente al artículo segundo de la Resolución No. **2019080012603** del 27 de diciembre de 2019. Lo anterior, en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín el 04/12/2020

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



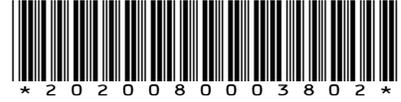
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)**  
**Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

**AUTO No.**



**(04/12/2020)**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
**SECRETARIO DE DESPACHO**

Proyecto:	Diego A. Cardona Castaño	Revisó:	Carlos Javier Montes Montiel	Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodríguez
	Profesional Universitario		Director de Fiscalización Minera		Asesor de Despacho



SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)**  
**Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.